

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 7000131030032020-000099-00
DEMANDANTE: IVAN DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION Y OTROS.

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada OFTAMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., en contra del auto de fecha 03-febrero-2021, mediante el cual se admitió la demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Indica la apoderada judicial que:

"(i) Como primer punto, debo indicar que la parte demandante no anexo en los dos correos electrónicos del 27 de abril de 2021 todos los anexos que presento con la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la plataforma tyba en la opción de archivos, se registran 4 archivos más el acta de reparto, así; El archivo recibido tiene un peso de 18 MB y 109 folios, tal y como se puede corroborar con el escrito que envió el demandante al despacho comunicando las notificaciones personales, del cual remito copia. Es más, en el formato de notificación que remitió la parte demandante especifica que remitía solo la copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda. En tal sentido, debe la parte demandante proceder a corregir la notificación enviada, en la cual debe anexar todos los anexos de la

demanda, tal y como lo anuncio en el acápite de pruebas, como ejemplo, los dictámenes periciales, los respectivos certificados de existencia y representación legal de los demandados y proyección de ingresos, que no reposan en el único archivo enviado. En ese orden, este extremo procesal no cuenta con toda la documentación anunciada por la parte demandante, lo cual es necesario para el ejercicio del derecho de defensa de mi poderdante, por lo que no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual exige que los anexos también deben remitirse por mensaje de datos, cuando su notificación se realice por ese mismo medio.

(ii) Como segundo reparo, debe advertirse que la demanda no cumple con el requisito formal del juramento estimatorio. en la demanda no existe un acápite que diga o haga referencia al juramento estimatorio obligatorio en este proceso, teniendo en cuenta que se pretenden una indemnización por perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante. Obsérvese que solo se hace mención a dicho requisito en la pretensión segunda cuando discrimina el lucro cesante, y en ese punto, dice "juramento estimatorio a continuación", pero debe recordarse, que dicho juramento es una prueba, por ende, debe estar estimado bajo la gravedad de juramento, lo cual no ocurre en este punto. En ese orden, la demanda debió ser inadmitida, por lo que en esta ocasión se presenta este inconformismo para que se proceda en lo pertinente.

(iii) Debe indicarse que el poder anexado con la demanda no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P, ni con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, conforme a las siguientes razones; 1.- Su señoría, a folio 17 y 18 del único documento que se le envió a mi poderdante y del cual remito copia al despacho, consta el escrito de poder, no obstante, dicho poder no tiene reconocimiento personal por parte de los demandantes, bien ante notario, oficina judicial o juez. De manera que si el poder se otorgó bajo los lineamientos del artículo 74 del C.G.P, necesariamente se debía hacer su reconocimiento personal, de lo cual no existe prueba que así lo acredite, por lo menos en el archivo enviado a mi poderdante, por esa razón se debió inadmitir la presente demanda.

2.- Ahora bien, si el poder fue presentado bajo los lineamientos del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple las exigencias necesarias para actuar dentro del proceso. Obsérvese su señoría que esta norma trae la posibilidad de otorgar poder por mensaje de datos, sin que se requiera firma manuscrita o digital, los cuales se

entienden auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento. Así mismo, la norma exige que el poder debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.1. En el caso concreto, dicho poder no puede ser tenido en cuenta en razón a que no existe prueba de que los señores IVÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ y BIBIANA VASCO CANO en nombre propio y en representación de sus hijos, desde sus correos electrónicos (ivanvazques1@hotmail.com y vivianavasco27@hotmail.com) hayan enviado el poder a la dirección electrónica del apoderado judicial o directamente al juzgado de conocimiento. Es decir, se adolece de la prueba del envío del mensaje de datos desde los correos electrónicos de los demandantes, por lo que, el apoderado judicial Dr. Jesús David Tirado Montiel no puede actuar en nombre de aquellos ante la ausencia de poder. Por lo menos su señoría, de los anexos recibos no se acredita el otorgamiento de dicho poder de manera individual y por mensaje de datos. En este orden, ante la ausencia de poder, la demanda también debió ser inadmitida”.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico:

¿Existen méritos para reponer el auto atacado o por el contrario se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia?

Para resolver el anterior problema jurídico indica el despacho que se mantendrá incólume el auto fechado 03-febrero-2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Lo anterior, es así por cuanto al revisar los inconformismos del apelante tenemos:

Respecto al primero, esto es que no recibió todos los anexos de la demanda, es del caso indicar que, mediante correo electrónico enviado por la parte demandante, recibido por el despacho de fecha 27-abril-2021, se observa que la parte demandante envió la notificación con todos los anexos a todos los demandados en este asunto.

En lo atinente al juramento estimatorio, para el despacho no es de recibo las afirmaciones del demandado a través de su apoderada judicial, puesto que al revisar la demanda tenemos que la parte demandante discriminó el "JURAMENTO ESTIMATORIO", en donde desarrolla cada uno de los conceptos; que no lo haya indicado en un acápite solo, no significa que no se debe tener en cuenta tal como se avizora:

SEGUNDA: Que en consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Por concepto de Lucro Cesante a IVAN DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ la suma \$374.053.114.43 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS) (juramento estimatorio a continuación)

Regresar al Menú

Validar Licencia

Borrar Datos

LUCRO CESANTE LESIONADO

SU LICENCIA VENCE: Dcto 30% antes Vcto 11-dic.-21

LICENCIADO A: JESUS DAVID TIRADO MONTIEL

VER VIDEO TUTORIAL

Actualizar IPC

Actualizar Salarios

NOMBRE COMPLETO DEL LESIONADO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD AL ACCIDENTE	VIDA PROBABLE (Años)	VIDA PROBABLE (meses)	MESES VIVIDOS (desde cumpleaños hasta accidente)	VIDA PROBABLE PARA CÁLCULOS
IVAN DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ	M	5-abr.-74	40,32	41	490	3,87	485,73

FECHA DE LIQUIDACIÓN

12 de diciembre de 2020

FECHA DE LOS HECHOS:

31-jul.-14

SALARIO VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS:	\$ 4.131.666,00	CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS
---	-----------------	--

Salario Min. F.Liquidación:	\$ 877.803,00	OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS
Salario Min. F.Accidente:	\$ 616.000,00	SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS

Incapacidad Laboral: 20,90%

ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA DE HOY

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times \% \text{ Incapacidad Laboral}$$

Donde:

Ra= La renta actualizada que se busca

R= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos

Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación.

Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos.

% Incapacidad Laboral= % de Incapacidad laboral o invalidez que da La Junta de Calificación de Invalidez

\$ 4.131.666,00
105,08 IPC vigente:
81,73
20,90%

Ra=	\$ 4.131.666,00	x	$\frac{105,08}{81,73}$	
Ra=	\$ 4.131.666,00	x	1,285697	
Ra=	\$ 5.312.070,58			
Salario Mínimo Actual:	\$ 877.803,00			
Si Ra < Salario Mínimo Actual, tomamos como Ra el Salario Mínimo				
Ra=	\$ 5.312.070,58	+	\$ 1.328.017,65	= \$ 6.640.088,23
Mas 25% Prestaciones Sociales				
Ra=	\$ 6.640.088,23	x	20,90%	= \$ 1.387.778,44
UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS				

PERIODOS DE LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE CAUSADO (Meses) 76,37

LUCRO CESANTE FUTURO (Meses) 409,37

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$Rc = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:
Rc= Lucro cesante consolidado
Ra= Ingreso base de liquidación \$ 1.387.778,44
i= Interés puro o técnico 0,004867
n= Numero de meses a liquidar 76,37

$$Rc = \$ 1.387.778,44 \times \frac{(1 + 0,004867)^{76,37} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \$ 1.387.778,44 \times \frac{(1,004867)^{76,37} - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \$ 1.387.778,44 \times \frac{1,448857 - 1}{0,004867}$$

$$Rc = \$ 1.387.778,44 \times \frac{0,448857}{0,004867}$$

$$Rc = \$ 1.387.778,44 \times 92,224574$$

Rc= #####

CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS

LUCRO CESANTE ANTICIPADO O FUTURO

$$Rf = \frac{Ra \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:
Rf= Lucro cesante Futuro o Antipado
Ra= Ingreso base de liquidación \$ 1.387.778,44
i= Interés puro o técnico cuyo 0,004867
n=numero de meses a liquidar 409,37

$$Rf = \$ 1.387.778,44 \times \frac{(1 + 0,004867)^{409,37} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{409,37}}$$

$$Rf = \$ 1.387.778,44 \times \frac{(1,004867)^{409,37} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{409,37}}$$

$$Rf = \$ 1.387.778,44 \times \frac{7,297667 - 1}{0,004867 \times 7,297667}$$

$$Rf = \$ 1.387.778,44 \times \frac{6,297667}{0,035518}$$

$$Rf = \$ 1.387.778,44 \times 177,309167$$

Rc= \$ 246.065.839,06

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS

LUCRO CESANTE	LUCRO CESANTE	TOTAL LUCRO CESANTE
\$ 127.987.275,37	\$ 246.065.839,06	\$ 374.053.114,43

TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS

De esa forma, se evidencia que la parte demandante realizó el juramento estimatorio, tal como lo establece el art. 206 del C.G. de P.

Y, por último, en lo concerniente a los poderes otorgados por los demandantes, tenemos que esta falencia fue subsanada por cuanto los demandantes otorgaron nuevos poderes para que los representaran y los mismos fueron reconocidos legalmente por medio de auto del 28 de julio de 2022, dentro del cual se aceptó la renuncia al apoderado que inició la demanda y se reconoció personería jurídica al nuevo apoderado para de los demandantes.

PODER ESPECIAL

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

DEMANDANTES: IVÁN DE JESUS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, BIBIANA VASCO CANO quien actúa en su nombre y en representación legal de CAROLINA VÁSQUEZ VASCO y JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ VASCO.

DEMANDANDOS: E.P.S. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION, OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S. y HECTOR RAFAEL DUQUE MORENO.

RAD. 70001310300320200009900

IVÁN DE JESUS VÁSQUEZ GONZÁLEZ y BIBIANA VASCO CANO quien actúa en su nombre y en representación legal de **CAROLINA VÁSQUEZ VASCO y JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ VASCO**, identificado como aparece al pie de nuestras firmas, comedidamente me dirijo a usted con el ánimo de manifestarle que conferimos poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al **Dr. HUMBERTO JOSE RODRIGUEZ MONTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.529.319**, y portador de la tarjeta profesional **No. 266518 del H. C. S. de la J.** para que en mi nombre y representación, continúe el trámite del referido proceso hasta su culminación, con todas y cada de las facultades que le fueron concedidas a mi anterior apoderado.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme las premisas del Art. 77 del C.G.P., y en especial las de recibir, desistir, transigir, conciliar y en general interponer todos aquellos mecanismos que permita la ley en defensa de mi legítimos derechos e intereses

Sírvase señor juez reconocer personería adjetiva a mi procurador judicial, en la forma y términos en que se ha conferido el presente mandato.

De usted,

Iván V
IVÁN DE JESUS VÁSQUEZ GONZÁLEZ
C.C. 70.384.804 de Cocorná
Correo electrónico:
ivanvazques1@hotmail.com

Bibiana Vasco Cano
BIBIANA VASCO CANO
C.C. 64.588.270 de Sincelejo
Correo electrónico:
vivianavasco27@hotmail.com

Acepto:

H. Rodríguez M.
HUMBERTO JOSE RODRIGUEZ MONTES
C.C. No. 92.529.319
T.P. No. 266518 C. S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACIÓN PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Sincelejo, 2022-01-18 11:24:08 Documento: at1xx
El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA NOTARIO 1 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO personalmente por:
VÁSQUEZ GONZÁLEZ IVÁN DE JESUS
Identificado con C.C. 70384804
y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
79-d7137124
x Iván V
Firma compareciente
LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA
NOTARIO 1 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO
PRESENTACIÓN PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Sincelejo, 2022-01-18 11:25:04 Documento: at1xx
El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA NOTARIO 1 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO personalmente por:
VASCO CANO BIBIANA
Identificado con C.C. 64588270
y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
79-8807d019
x Bibiana Vasco C.
Firma compareciente
LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA
NOTARIO 1 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

Por otro lado, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la demandada OFTAMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., Dra. CIRA PATRICIA CORRALES

ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.583.314 y tarjeta profesional No. 128.663 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la reposición interpuesta por la parte demandada OFTAMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., en contra del auto de fecha 03-febrero-2021, mediante el cual se admitió la demanda, en consecuencia, mantener en firme la decisión adoptada en el referido auto.

Segundo: Tener a la Dra. CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.583.314 y tarjeta profesional No. 128.663 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada OFTAMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S., para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726379fb70604a8109e497baafebf8eb4874837c5d6b4e84c00e2dc666c41ec**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>